



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2021

“Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, en el parágrafo 1 del artículo 34 y el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020, crea una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo, a cargo de los sujetos pasivos contemplados en el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 2068 de 2020. El sujeto activo de esta contribución es el Fondo Nacional de Turismo y como tal efectuará el recaudo.

Que el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 40 de la Ley 1450 de 2011, creó el Fondo de Promoción Turística como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la Contribución Parafiscal. Con la entrada en vigencia del artículo 21 de la Ley 1558 de 2012, la denominación del Fondo de Promoción Turística cambió por la del Fondo Nacional de Turismo, y se ordenó su constitución como un patrimonio autónomo con personería jurídica, cuya función principal es el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

Que el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 2068 de 2020, señala que los sujetos pasivos o aportantes son los prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo, así como los beneficiarios del sector, de acuerdo con la clasificación del numeral 2 de la citada norma.

Que el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020 dispone que *“El hecho generador de la contribución parafiscal es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística ...”*

Que el artículo 35 de la Ley 2068 de 2020 determina que *“La base gravable para liquidar la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos...”* y establece algunas excepciones para los sujetos pasivos cuya remuneración consista en una comisión o porcentaje de las ventas, para el transporte aéreo regular de pasajeros, los concesionarios de aeropuertos y de carreteras, entre otros.

Que el artículo 36 de la misma norma establece que la tarifa de la contribución parafiscal será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales, a excepción del transporte aéreo regular de pasajeros y de los bares y restaurantes turísticos.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

Que el artículo 38, numeral 8, señala que los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia son prestadores de servicios turísticos y, en tal sentido, deberán pagar la contribución parafiscal, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.

Que, para una correcta aplicación de las normas vigentes, es necesario reglamentar lo referente al procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria. En los vacíos normativos y el régimen sancionatorio será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del párrafo 1 del artículo 34 de la Ley 2068 de 2020.

Que este proyecto normativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyanse las secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, las cuales quedarán así:

“Sección 1

Generalidades de la Contribución Parafiscal para el Turismo y su recaudo

Artículo 2.2.4.2.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto reglamentar la contribución parafiscal para el turismo con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo de que trata el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020, establecer el procedimiento para su recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, así como dictar otras disposiciones complementarias.

Artículo 2.2.4.2.1.2. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a los sujetos pasivos de la contribución parafiscal establecidos en el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 2068 de 2020, al Fondo Nacional de Turismo y a su administrador.

Artículo 2.2.4.2.1.3. Base gravable y tarifa. La base gravable de la contribución parafiscal para el turismo, en adelante la Contribución, será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen y la tarifa será del 2.5 por mil sobre estos ingresos operacionales, salvo las excepciones dispuestas en los artículos 35 y 36 de la Ley 2068 de 2020.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

Artículo 2.2.4.2.1.4. *Período y causación.* El período de la Contribución es trimestral y se causa del 1° de enero al 31 de marzo, del 1° de abril al 30 de junio, del 1° de julio al 30 de septiembre y del 1° de octubre al 31 de diciembre de cada año. La Contribución se liquidará y pagará sobre períodos vencidos.

Artículo 2.2.4.2.1.5. *Liquidación y declaración de la Contribución.* Los aportantes de la Contribución deberán efectuar la liquidación y presentar sus declaraciones a más tardar en los primeros 20 días hábiles del mes siguiente al del período objeto de la declaración. Para este efecto deberán atender el siguiente procedimiento:

1. Inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT), de acuerdo con el procedimiento previsto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
2. Inscribirse en la plataforma de liquidación y pago parafiscal del Fondo Nacional de Turismo.
3. Registrar la información correspondiente al establecimiento o de cada uno de sus establecimientos o actividades.
4. Presentar la liquidación trimestral privada en el formato y medios electrónicos que para tal fin disponga el sujeto activo.
5. Firmar el formato de declaración. Cuando se trate de personas jurídicas deberá firmar el representante legal. También deberá estar firmado por el contador público y cuando exista la obligación legal de contar con revisor fiscal, bastará con la firma de éste. Será admisible firma digital.

Parágrafo 1. Cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho posea varios establecimientos de comercio o actividades obligados a pagar la Contribución, presentará una sola liquidación en la cual discrimine los ingresos operacionales de cada uno de los establecimientos o actividades. En su contabilidad deberá registrar separadamente los ingresos por cada actividad, establecimiento o sucursal y conservará los soportes respectivos.

El Fondo Nacional de Turismo, en su calidad de sujeto activo, podrá efectuar verificaciones sobre los registros presentados y sobre cada actividad, establecimiento o sucursal indistintamente. Asimismo, podrá solicitar información adicional, cuando lo considere necesario.

Parágrafo 2. En el evento en que en alguno de los trimestres el aportante no haya obtenido ingresos por el establecimiento o actividad gravada, igualmente se encuentra en la obligación de presentar la liquidación.

En este evento, la liquidación se entiende presentada cuando cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo y sea presentada ante la entidad bancaria señalada por el sujeto activo. La presentación de la declaración en forma extemporánea o con errores, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. Cuando se realiza el pago a través de plataformas de pago electrónico, para que la liquidación se entienda presentada, el aportante debe remitir al sujeto activo el

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

formulario de la liquidación privada, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo.

Parágrafo 4. Los aportantes de la Contribución están obligados a actualizar la información registrada en la plataforma de liquidación y pago parafiscal que llegue a ser objeto de algún cambio, tal como la relacionada con el número de registro nacional de turismo, dirección, correo electrónico, entre otros.

Parágrafo 5. El sujeto activo podrá desarrollar mecanismos de firma electrónica para las liquidaciones privadas.

Artículo 2.2.4.2.1.6. Pago de la Contribución. Los aportantes de la Contribución deberán efectuar el pago, a más tardar en los primeros 20 días hábiles del mes siguiente al del período objeto de la declaración, en la cuenta que el Fondo Nacional de Turismo establezca para tal fin. El valor pagado deberá coincidir con el valor de la liquidación privada, más los intereses de mora cuando sea el caso.

Parágrafo. La tasa de interés de mora sobre el pago extemporáneo de la Contribución es la misma que establece el Estatuto Tributario.

Artículo 2.2.4.2.1.7. Contribuyentes sin residencia o sin domicilio en Colombia. La declaración y pago de la Contribución podrá efectuarse desde el extranjero, para lo cual el aportante, además de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.5., deberá facturar por los servicios prestados, obtener el instrumento de firma electrónica IFE de que trata el artículo 1.6.1.3.1. del Decreto 1625 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y diligenciar el formulario de declaración y liquidación que determine el sujeto activo.

Si el contribuyente facturó en moneda diferente al peso colombiano, al finalizar cada período, consolidará el ingreso operacional vinculado a la actividad sometida a gravamen en Colombia, así como el valor de la respectiva Contribución, en dólares de los Estados Unidos y los convertirá a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado (TRM) vigente al día de la presentación de la declaración.

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) será la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando haya lugar a corrección de la declaración, se utilizará la misma tasa de cambio representativa del mercado -TRM vigente al día de presentación de la declaración inicial.

Parágrafo 1. El sujeto activo prescribirá para la presentación de la declaración un formulario en versión español e inglés, el cual será de uso exclusivo para los contribuyentes domiciliados en el exterior.

Parágrafo 2. El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la fecha de presentación y pago de la declaración por parte de los sujetos responsables será la hora legal colombiana, la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado -UTC disminuido en 5 horas (UTC-5).

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

Artículo 2.2.4.2.1.8. Adecuado funcionamiento de los medios requeridos para declarar. Los contribuyentes sin residencia o sin domicilio en Colombia deberán prever con suficiente antelación al vencimiento del plazo para presentar y pagar la declaración de la Contribución, el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En ningún caso se podrá justificar la no presentación oportuna de las declaraciones basado en las siguientes razones:

1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del responsable.
2. Los daños en el instrumento de firma electrónica -IFE.
3. El olvido de contraseñas o de las respuestas a las preguntas de autenticación previstas para recuperarlas, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar.
4. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la declaración, tales como el trámite de Inscripción en el Registro Único Tributario y el trámite de emisión o renovación del instrumento de firma electrónica -IFE.

Artículo 2.2.4.2.1.9. Pago de la declaración por los contribuyentes sin residencia o sin domicilio en Colombia. Una vez presentada la declaración, los contribuyentes sin residencia o sin domicilio en Colombia, podrán pagar el valor que resulte en la declaración a través del mecanismo de pago habilitado, transfiriendo el valor de la Contribución a la cuenta que el sujeto activo indique para estos efectos.

En el momento del correspondiente pago, el responsable deberá consignar el valor adeudado, por concepto del tributo, sanciones e intereses, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos, teniendo como tasa de cambio representativa del mercado -TRM aplicable, la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, al día del respectivo pago.

Para efectos de contabilizar el pago por parte del Fondo Nacional de Turismo, se tendrá en cuenta la fecha en que se hizo el pago respectivo o transferencia en el evento en que esta última fuere anterior a la fecha de recibir el respectivo pago. Lo anterior sin perjuicio que el pago se pueda efectuar en los bancos autorizados para recaudar dentro del territorio nacional en pesos colombianos.

Sección 2

Generalidades en el control, cobro y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo

Artículo 2.2.4.2.2.1. Control en el recaudo. El sujeto activo de la Contribución deberá llevar una relación de los sujetos pasivos que presenten y paguen su liquidación privada en cada período, así como de quienes incumplan esta obligación, de forma que le permita realizar el efectivo recaudo de la Contribución y ejercer el control necesario para obtener el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

Artículo 2.2.4.2.2.2. Informes sobre recaudo, control y cobro. El sujeto activo deberá presentar al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo un informe sobre el recaudo obtenido, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para pagar la Contribución. Posteriormente, deberán presentar informes con la periodicidad que defina el Comité Directivo sobre las gestiones de recaudo, control y cobro ejercidas.

Artículo 2.2.4.2.2.3. Administración y fiscalización de la Contribución. El Fondo Nacional de Turismo, en su calidad de sujeto activo, tendrá amplias facultades de administración de la Contribución, lo que incluye su fiscalización, investigación, discusión, cobro persuasivo, devolución, sanción y todos los demás aspectos para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación tributaria que administra.

En uso de sus facultades, podrá verificar la información reportada, revisar las liquidaciones privadas, adelantar las investigaciones que estime conveniente, citar o requerir al aportante o a terceros para que rindan informes, solicitar la transmisión de archivos electrónicos de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos que reflejen la realidad económica del aportante, exigir del aportante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del aportante como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, liquidar oficialmente, determinar la deuda y, en general, efectuar todas las demás diligencias necesarias para el correcto y oportuno recaudo y fiscalización del tributo.

Artículo 2.2.4.2.2.4. Facultad de cobro. El sujeto activo deberá ejercer las acciones de cobro persuasivo a fin de obtener el pago total de la Contribución, para lo cual, requerirá al aportante e iniciará las acciones tendientes para hacer efectivo el recaudo y que se proceda al pago voluntario de la Contribución adeduada.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuando fuere necesario, adelantará el cobro coactivo de la obligación clara, expresa y exigible, previamente definida a cargo del contribuyente en el respectivo título ejecutivo, para hacerla efectiva mediante su ejecución.

Artículo 2. Adiciónense las secciones 3, 4, 5 y 6 al Capítulo 2, del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en los siguientes términos:

Sección 3 Determinación y fiscalización de la obligación tributaria

Artículo 2.2.4.2.3.1. Determinación de la obligación tributaria. El sujeto activo podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los aportantes mediante liquidación de revisión. Así mismo proferir liquidaciones de aforo en caso de omisión en la presentación, liquidación y pago de la contribución.

Corresponde al sujeto activo proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

actos en los procesos de determinación de la Contribución, que tengan como fin la correcta y oportuna determinación de la obligación tributaria.

Artículo 2.2.4.2.3.2. Periodos de fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo. Los emplazamientos y requerimientos proferidos por el sujeto activo, así como las liquidaciones y demás actos proferidos por el sujeto activo, podrán referirse a más de un período gravable.

Artículo 2.2.4.2.3.3. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los aportantes de la Contribución, así como los no aportantes de la misma, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice el sujeto activo, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 2.2.4.2.3.4. Requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el sujeto activo enviará al aportante de la Contribución, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. Dicho requerimiento deberá contener la cuantificación del tributo que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 2.2.4.2.3.5. Término para notificar el requerimiento especial. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la liquidación privada inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, por tres meses contados a partir de la notificación del comunicado que la decreta. Si la inspección tributaria se practica a solicitud del aportante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Artículo 2.2.4.2.3.6. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el aportante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de la Contribución y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

Artículo 2.2.4.2.3.7. Liquidación de revisión y su notificación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial, el sujeto activo deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, decretada por el sujeto activo, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del comunicado que la ordena. Cuando se practique inspección contable a la solicitud del aportante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Artículo 2.2.4.2.3.8. Correspondencia entre la liquidación privada, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la liquidación privada del aportante y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Artículo 2.2.4.2.3.9. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Períodos gravables a que corresponda.
3. Nombre o razón social del aportante.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos a cargo del aportante.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a las liquidaciones privadas.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 2.2.4.2.3.10. Término general de firmeza de las liquidaciones privadas. La liquidación privada quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la liquidación privada inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la liquidación privada si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Artículo 2.2.4.2.3.11. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las liquidaciones privadas de la Contribución estando obligados a ello, serán emplazados por el sujeto activo, previa comprobación de su obligación, para que cumpla con la obligación tributaria en el término perentorio de un (1) mes.

Artículo 2.2.4.2.3.12. Liquidación de aforo. Notificado el emplazamiento para declarar de que trata el artículo anterior, el sujeto activo podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al aportante que no haya declarado.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

Artículo 2.2.4.2.3.13. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 2.2.4.2.3.14. Recursos. Contra las liquidaciones oficiales y demás actos definitivos proferidos en relación con la Contribución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante el funcionario competente del Fondo Nacional de Turismo.

Artículo 2.2.4.2.3.15. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección si ésta se practica a solicitud del aportante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 2.2.4.2.3.16. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de la Contribución y de resolución de recursos proferidos por el sujeto activo, son nulos en los eventos establecidos en el Estatuto Tributario.

Sección 4

Correcciones a las liquidaciones y solicitudes de devolución y compensación

Artículo 2.2.4.2.4.1. Correcciones que aumentan el valor a pagar. Los aportantes de la Contribución podrán corregir sus liquidaciones privadas dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial, en relación con la liquidación privada que se corrige.

Toda liquidación privada que el aportante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no varíe el valor a pagar.

Artículo 2.2.4.2.4.2. Correcciones que disminuyan el valor a pagar. Para corregir la liquidación privada, disminuyendo el valor a pagar, se deberá presentar la respectiva liquidación privada, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Artículo 2.2.4.2.4.3. Solicitud de devolución por pagos en exceso o de lo no debido. El aportante podrá presentar ante el sujeto activo solicitudes de devolución por pagos en exceso o de lo no debido dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del pago.

Artículo 2.2.4.2.4.4. Devolución de los pagos en exceso o de lo no debido. El sujeto activo deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los valores pagados en exceso o pagados por lo no debido, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

En todos los casos, las devoluciones se efectuarán una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del aportante. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del aportante.

Artículo 2.2.4.2.4.5. Investigación previa a la devolución. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de tres (3) meses para que el sujeto activo adelante la correspondiente investigación, cuando a su juicio exista un indicio de inexactitud en la declaración privada sobre la cual se solicita la devolución y/o compensación, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del pago en exceso o pago de lo no debido. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el pago en exceso o pago de lo no debido que se plantee en el requerimiento, sin que sea necesaria una nueva solicitud de devolución o por parte del aportante.

Artículo 2.2.4.2.4.6. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución. Las solicitudes de devolución se rechazarán en forma definitiva en los siguientes eventos:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el valor materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución o compensación.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución, como resultado de la corrección de la liquidación efectuada por el aportante, se genera un valor a pagar.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

1. La liquidación privada objeto de la devolución no haya cumplido con el deber de atender requerimientos previsto en el presente decreto.
2. La solicitud se presente sin la firma del representante legal.
3. La declaración objeto de la devolución presente error aritmético.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, el aportante deberá presentar dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Sección 5

Notificaciones de las actuaciones del sujeto activo

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

Artículo 2.2.4.2.5.1. Formas de notificación de las actuaciones del sujeto activo. Los requerimientos o autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, providencias que decidan recursos y, en general, todas las demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de las actuaciones y de los actos que profiera el sujeto activo de la Contribución.

Artículo 2.2.4.2.5.2. Notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

La dirección será la informada por el aportante en el RUES como Dirección Fiscal, en el RUT o en la plataforma de “Liquidación y pago parafiscal”.

La notificación se practicará en la respectiva oficina del sujeto activo de la Contribución Parafiscal.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Artículo 2.2.4.2.5.3. Notificación electrónica. Es la forma de notificación preferente a través de la cual el sujeto activo pone en conocimiento de los aportantes las actuaciones los actos administrativos que profiera en el ejercicio de sus funciones.

Dichos actos administrativos se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el aportante haya informado un correo electrónico en el RUES como Correo Electrónico Fiscal o en el RUT o en la plataforma de “Liquidación y pago parafiscal”, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Una vez el aportante registre el correo electrónico fiscal en el RUES, en el RUT o en la plataforma de “Liquidación y pago parafiscal”, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a ese correo hasta que se informe de manera expresa el cambio de correo electrónico.

El sujeto activo practicará la notificación electrónica remitiendo una copia del acto administrativo a la dirección de correo electrónico que el aportante haya informado en el RUES, en el RUT o en la plataforma de liquidación y pago o a la dirección procesal electrónica reportada, en caso de existir.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

La notificación electrónica se entenderá surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el aportante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo al sujeto activo dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que el sujeto activo envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por el sujeto activo en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el aportante empiecen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al sujeto activo o al aportante o su apoderado en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de forma personal o a través de los servicios de mensajería especializada. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del sujeto activo en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el aportante, el término legal para responder o impugnar empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

2.2.4.2.5.4. Notificación por mensajería especializada. Además de la notificación electrónica y la notificación personal, las actuaciones del sujeto activo se podrán notificar mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el aportante en el RUES como Dirección Fiscal o en el RUT o en la plataforma de “Liquidación y pago parafiscal”, a través de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Cuando no fuere posible identificar la dirección del aportante en el RUES, en el RUT o en la plataforma de “Liquidación y pago parafiscal”, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca el sujeto activo mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del aportante por ninguno de los medios señalados, los actos del sujeto activo le serán notificados por medio de publicación en su página web o en un periódico de circulación nacional.

Sección 6 Disposiciones finales

Artículo 2.2.4.2.6.1. Inspección tributaria virtual. El sujeto activo podrá realizar de manera virtual la práctica de la inspección tributaria para verificar la exactitud de las liquidaciones privadas, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales de los aportantes.

Se entiende por inspección tributaria virtual el medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a los procesos adelantados por la administración tributaria para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria virtual se decretará mediante auto que se notificará por correo o electrónicamente, debiéndose indicar en el mismo los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria virtual se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 2.2.4.2.6.2. Inspección contable virtual. El sujeto activo podrá realizar de manera virtual la práctica de la inspección contable virtual tanto al aportante como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las liquidaciones privadas, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

Se considera que los datos consignados en el acta de inspección contable virtual están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable virtual se derive una actuación administrativa en contra del aportante o de un tercero, el acta de la inspección contable virtual deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 2.2.4.2.6.3. Visitas administrativas virtuales. El sujeto activo podrá realizar visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control para el cumplimiento de las funciones de fiscalización.

Artículo 2.2.4.2.6.4. Disposiciones aplicables. En todos los aspectos no regulados en el presente decreto y relacionados con la gestión de la Contribución, así como el régimen sancionatorio, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la ley 2068 de 2020”.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo»

Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO